

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando excedente á D. Paulino Huertas Lancho, Registrador de la propiedad de Granadilla.—Página 313.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden autorizando á D. Vicente Tejedo Domenech para establecer en Valencia un depósito de esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Página 314.

Otra restableciendo el turno preferente para el cobro de los créditos por haberes personales por obligaciones de Ultramar de las clases activas y pasivas.—Página 314.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden desestimando todas las peticiones referentes á mejora de puesto en el escalafón del Magisterio.—Página 314.

Otra disponiendo se anuncie á concurso entre Maestras Normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 315.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 316.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servi-

cios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero del corriente año.—Página 316

Otra anunciando á concurso la provisión de la plaza de Inspector regional de Sanidad del campo de la provincia de Canarias.—Página 316.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Consules y Viceconsules del extranjero que se mencionan.—Página 316.

Anunciando haber sido recluidas en el Manicomio de Turin las sábitas españolas Isabel Curbelo y Carmen Curbelo Pérez.—Página 316.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 316.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por el Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, D. Simón Font y Gil, contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Enero de 1912.—Página 319.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 220.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-

CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón, Banco de Reus, Banco Nacional de México, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía general de Tabacos de Filipinas, Colegio de Corredores de Comercio de Cádiz, Banco de España (Madrid y Barcelona) y Sociedad anónima Veritas Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Abril próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de créditos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Febrero del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el mes de Marzo del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 26.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ayudante de Campo de S. A. R. el Infante D. Carlos me diri-

ge en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Decano de la Facultad de la Real Cámara, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Luisa de Orleans ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

«Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Diez guardes á V. E. muchos años, Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Paulino Huertas Sancho, Registrador de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de poder ingresar en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la ley Hipotecaria, se ha servido acceder á lo solicitado declarando en situación de excedente al expresado Registrador por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare,

en los términos que establecen dichos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Vicente Tejedo Domenech, domiciliado en Valencia, plaza de Calatrava, número 3, en solicitud de que se le autorice para establecer en dicha población un depósito de esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores:

Resultando que la petición la formula como representante en España de la Casa Curt Georgi, de Leipzig (Alemania), fabricante de las referidas esencias, y que acompaña documento fehaciente que acredita su representación, expedida por la mencionada Casa y visado por el Cónsul de España en Leipzig; y

Considerando que es justo acceder á la petición de que se trata, como se ha hecho con otras análogas, y en las mismas condiciones en que éstas se han concedido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar al fabricante Curt Georgi, de Leipzig, y en su representación á D. Vicente Tejedo Domenech, para establecer en Valencia un depósito de las esencias elaboradas por aquél, y propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta por la Real orden de 11 de Enero de 1909, para el concedido á la Casa Schimmel y Compañía, y se someterá al régimen de intervención, designándose el funcionario que haya de ejercerla por el Inspector regional de la Renta del alcohol en Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se restablezca el turno preferente para el cobro de los créditos por haberes personales de las clases activas y pasivas, comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904, creado por la Real orden de 5 de Marzo de 1913, y que las peticiones de señalamiento de pago se hagan con sujeción á lo dispuesto en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que el Maestro D. Francisco Ballesteros Márquez, Regente de la Escuela Nacional graduada aneja á la Normal de Maestros de Málaga, solicita, en diferentes instancias, que se le reconozca el derecho establecido por el artículo 1.º, el 191 y el 195 de la Ley de 1857; por el 19 del Real decreto de 15 de Abril de 1910, y por el 4.º, el 41 y el 48 del de 14 de Septiembre de 1902, para figurar en el escalafón general con el número 11; que el sueldo que percibió siempre de 2.750 pesetas, se le ha adjudicado por haber colocado indebidamente antes que él á todos los Maestros elementales de Madrid; que por su condición y categoría profesional le corresponde el número 11 de la escala general y el título de 3.500 pesetas; que en defecto de esto se interprete el artículo 71 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 de forma que se le aigne el número 27 del escalafón general, y que en cualquier caso se le abone las diferencias de sueldo que le pertenecen:

Resultando que la petición de nuevo título administrativo de 3.500 pesetas fué resuelta por Orden de la Dirección General de 10 de Enero de 1912, en el sentido de que el interesado se atuviese á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1911, que determina los requisitos para el ascenso á 3.500 pesetas:

Resultando que contra esta Orden de la Dirección estableció el Sr. Ballesteros recurso de alzada, que á su vez fué resuelto desfavorablemente por Real orden de 31 de Julio de 1912:

Resultando que el Sr. Ballesteros interpuso pleito contencioso administrativo contra dicha Real orden, y que el Tribunal Supremo revoca la repetida Real orden de 31 de Julio y dispone que se tramiten y resuelvan las peticiones del recurrente:

Resultando que todas las solicitudes del Sr. Ballesteros se refieren á la petición única de mejorar de puesto en el escalafón general del Magisterio, reclamando alternativamente el número 11 general ó el número 27, también general, con el sueldo que corresponda, según sea el número que se le adjudique:

Resultando que en apoyo de su pre-

tenación alega su cualidad de Maestro superior, multitud de disposiciones anteriores á la creación del escalafón general y la conveniencia de que subsistan los sueldos establecidos por la ley del 57:

Resultando que en la colocación del escalafón y en los ascensos otorgados al Sr. Ballesteros se ha cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero, en la Real orden aclaratoria de 31 de Marzo y en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911:

Resultando que el Sr. Ballesteros tenía antes de la creación del escalafón general 2.250 pesetas de sueldo, y que hoy, por virtud del mismo escalafón que impugna, disfruta 3.000 pesetas:

Considerando que si bien el artículo 1.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 divide la primera enseñanza en elemental y superior, el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, la Instrucción 23 de la Real orden de 31 de Marzo del mismo año, la Real orden de 16 de Febrero, también de 1911, y otras varias disposiciones no distinguen entre los antiguos grados, y declaran en cambio que las Escuelas públicas tienen la denominación común de Escuelas Nacionales, y que los Maestros públicos son Maestros nacionales, sin que quepan excepciones de los grados (elemental, superior, párvulos), ni aun en la expedición de los propios títulos administrativos:

Considerando que así como la repetida ley establece en sus artículos 191 y 195 sueldos adecuados á aquella época, teniendo en cuenta los grados de superior y elemental, los Reales decretos de 25 de Febrero de 1911 y de 14 de Marzo de 1913, determinan nuevos sueldos más en armonía con las necesidades modernas, respetando, dentro de lo posible, la preferencia antigua del título superior:

Considerando que los artículos 19 del Real decreto de 15 de Abril de 1910 y el 4.º, el 41 y el 48 del de 14 de Septiembre de 1902 se refieren á la provisión de Escuelas por concurso de ascenso y de traslado, y que aparte de estar derogados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1911, en la actualidad son cosa perfectamente distintas é independientes la provisión de Escuelas y la provisión de sueldos:

Considerando que todas las disposiciones que cita en su apoyo el interesado están virtualmente derogadas, son anteriores á la creación del escalafón general, se fundan en la ley de 9 de Septiembre de 1857, arrancan del censo de población y confunden é identifican el sueldo con la Escuela; y que en cambio las disposiciones que presiden la formación y desarrollo del escalafón general están vigentes, tienen su raíz en la ley de Presupuestos de 1902, y su fundamento en el artículo 17 de la de 29 de Diciembre de 1910 y

en el artículo 1.º, capítulo 4.º, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, prescindiendo del censo de población y separando el concepto Escuela del concepto sueldo, de tal suerte que las Escuelas ya no tienen dotación y los sueldos son ya personales:

Considerando que el artículo 71 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 se ha interpretado rectamente, y que por virtud del mismo y con sujeción á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 25 de Febrero del mismo año, el número que corresponde en el escalafón á D. Francisco Ballesteros Márquez es el 62, ó sea el primero de su clase, considerándole posesionado, á los efectos de la fusión de escalas, del nuevo sueldo de 2.750, á partir de la fecha en que pasó de haber el de 2.500 desde el de 2.250, que en un principio disfrutaba:

Considerando que á las dos nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas creadas por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 pasaron 12 Maestros superiores que disfrutaban el sueldo de 3.000 pesetas y los tres primeros lugares del de 2.750; que las restantes de 3.000 fueron cubiertas por los 12 Maestros más antiguos de Madrid que seguían á los tres citados del haber de 2.750, y que las vacantes de esta última escala pasaron á ocuparlas Maestros superiores, 12 de cada sexo, de la dotación de 2.250 pesetas, que es la que tenía el reclamante:

Considerando que los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas fueron crea para el escalafón general ó nacional, fusionados los existentes mediante reglas generales precisas:

Considerando que en términos de justicia no puede derivarse de la legislación general una legislación privilegiada para el Sr. Ballesteros, como si su caso no fuera el mismo caso en que se encuentran todos sus demás compañeros de la antigua categoría de 2.250 pesetas:

Considerando que el mayor número de ventajas se ha otorgado á los Maestros del antiguo grado superior, siempre dentro de los principios generales que rigen en todos los escalafones de antigüedad, computándose ésta en las respectivas categorías ordenadas por la cuantía de los sueldos respectivos, y que así la escala de 4.000 la disfrutaban sólo Maestros de la primera categoría superior; la de 3.500, excepto tres plazas, también la integran Maestros superiores; las vacantes de 3.000 pesetas que han dejado dichos Maestros superiores las han cubierto en justa compensación Maestros elementales de Madrid de la primera categoría, correspondiente al sueldo de 2.750 pesetas; á su vez los Maestros de la segunda categoría superior antigua han cubierto las plazas de la primera elemental de 2.750, y así sucesivamente la escala del grado superior con menor sueldo se ha fusionado con la escala del grado elemental de sueldo inmediatamente mayor y además dentro de la

escala fusionada en igualdad de servicios, los Maestros superiores figuran antes que los elementales:

Considerando que entre los beneficios que la reforma otorga á los Maestros superiores corresponde el más saliente á D. Francisco Ballesteros y á los que con él tenían el sueldo de 2.250 pesetas, todos los cuales, por el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, donde hay que considerarlos es á la cabeza de la escala de 2.500 con la antigüedad de 1.º de Abril de dicho año, y, no obstante esto, por el número 9.º de la Real orden de 31 de Marzo, que el señor Ballesteros también ha rechazado, saltan, por desobediencia así, esta categoría de 2.500, y en virtud del movimiento de la corrida de escalas, á que se refiere la Real orden de 2 de Diciembre del repetido año de 1911, pasan desde luego á figurar con un sueldo, el de 2.750, dos grados superior al suyo con la misma antigüedad de 1.º de Abril, sin que siquiera se hayan diligenciado sus títulos con el ascenso inmediato anterior de 2.500 pesetas:

Considerando por lo ya dicho que los Maestros elementales de Madrid que figuran antes que el Sr. Ballesteros están debidamente colocados en la escala de 2.750 pesetas, por cuanto no tenían que entremezclarse con los de 2.250 y por cuanto disfrutaban dicho haber de 2.750 al mismo tiempo que sus demás compañeros, que por ser más antiguos pasaron á la tercera categoría fusionada de 3.000 pesetas de la primera elemental, no existiendo base legal para proponerlos á los de 2.250 antigua, ó sea á los de la categoría equivalente de 2.500:

Considerando que si se concediera á D. Francisco Ballesteros Márquez título de 3.500 pesetas, ó se le concediera el número 1 de 2.750 (que es la alternativa que solicita), se quebrantaría el fundamento de la reforma y de la fusión, pues en el primer caso vendría á disfrutar exclusivamente de la primera y segunda clases del escalafón general los Maestros de la primera y segunda categoría superior, y como las plazas son limitadas y la condición superior que alega el dicho señor Ballesteros concurre igualmente en todos los demás Maestros de 2.250, habría que ampliar el número de aquélos para dar cabida á todos los de la repetida condición superior, y al propio tiempo habría que postergar á los Maestros de la primera categoría elemental, haciéndoles dos veces inferiores á los superiores, y en el segundo caso, porque los Maestros que en 2.750 tienen más servicios que los superiores, unificados en 2.500, pasarían á figurar con un sueldo dos veces mayor después de los Maestros superiores, y ampliando el procedimiento y la teoría del Sr. Ballesteros, todos los Maestros superiores formarían antes que todos los Maestros elementales y de párvulos, sin

tener para nada en cuenta ni el sueldo ni los servicios, ni que la diferencia establecida entre unos y otros es de un solo grado:

Considerando que en ningún caso corresponden al Sr. Ballesteros otras diferencias de sueldo que las que lleva percibidas en más por virtud del escalafón, á saber: de 2.250 á 2.750, desde 1.º de Abril de 1911 á 1.º de Abril de 1913, y desde esta última fecha en adelante la que media entre 2.750 y 3.000, á que ha ascendido por el Real decreto de 14 de Marzo de 1913:

Considerando que la solución dada á la petición del Sr. Ballesteros por la orden de 10 de Enero de 1912 y por la Real orden de 31 de Julio del mismo año se ajusta estrictamente á lo prescrito en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y se tuvieron á la vista al dictarse la Real orden aclaratoria y complementaria de 31 de Marzo del mismo año:

Considerando que no cabe reclamar contra la fusión de escalas, que constituye un estado de derecho firme y ya consolidado, impugnando una parte de la norma general que se estima desventajosa para recibir seguidamente los beneficios de la otra parte, también general, que signifique mejora, porque tratándose de una reforma tan amplia y tan grande alterar uno de los aspectos parciales ó individualizar cualquier fase de la misma es modificar el conjunto desnaturalizado, de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar todas las peticiones referentes á mejora de puesto en el escalafón, elevadas á este Ministerio por D. Francisco Ballesteros Márquez antes del recurso y después del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Normal de Maestras de Gerona, dotada con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Maestras Normales procedentes de la Escuela de

Estudios Superiores del Magisterio (Sección Laboral) que estén en expectativa de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo.

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso, entre Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas anuales.

2.º Que sólo podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso, las Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Febrero último. (Véase Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Imo. Sr.: Estando vacante la plaza de Inspector regional de Sanidad del campo, con destino á Canarias, por haberle sido concedida la excedencia al que la desempeñaba, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 87 del Reglamento vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie el concurso á que se refiere el mencionado artículo 87, entre los Inspectores regionales actuales, para proveer dicha vacante y sus resultas.

2.º El concurso se celebrará en el despacho de V. I. el día 18 del corriente mes, á las doce de la mañana, debiendo solicitar los interesados hasta el día 17 ó acudir al acto personalmente ó representados en forma legal.

3.º En dicho acto se adjudicará la vacante mencionada, las que resulten de ella y las que ocurrieran hasta la fecha de su celebración, conforme á lo preceptuado en el Reglamento, y

4.º Las vacantes que resultaren después del concurso se anunciarán oportunamente, proveyéndose conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### COMERCIO

Se ha concedido el *Regnum Exequatur* á los señores:

D. José Oriol Sals, Vicecónsul de Cuba en Barcelona.

D. Octavio Lamar Páez, Cónsul de ídem en Alicante.

D. Luis Le Riverend, Cónsul de ídem en Coruña.

D. Juan Barceló, Vicecónsul de Haití en Málaga.

D. Ramón Palacio Vico, Cónsul honorario de Panamá en Jerez de la Frontera.

D. José Simón Hernández, Vicecónsul ídem de ídem en Castellón de la Plana.

D. José Castro Dons, Cónsul ídem de ídem en Coruña.

D. Rafael Suárez, Vicecónsul ídem de Bolivia en Madrid.

D. Juan Vicente Mandillo, Cónsul ídem de Turquía en Santa Cruz de Tenerife.

León H. Chabot, Vicecónsul de Bélgica en Bilbao.

D. Jorge Río de la Loza, Cónsul de Méjico en Málaga.

Madrid, 4 de Mayo de 1914.—El Subsecretario E. Ferraz.

Por el Consulado General de España en Ginebra, se comunican en despacho número 38 de este año, que han sido recluidas en el Manicomio de Turín las súbitas españolas Isabel Ourbelo, de veintidós años de edad, y Carmen Ourbelo Pérez, de cuarenta y cinco años, naturales de La Laguna de Tenerife, Islas Canarias.

Madrid, 4 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Esperanza, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece en su objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y el carácter obrero de dicha Sociedad:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes inmuebles y al edificio social; y

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para concederla, por delegación del Ministro, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de la Esperanza, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, el fuero de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á nombre del Montepío Náutico Español de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concedía la exención solicitada á las cooperativas de socorros mutuos únicamente si fueran obreras, requisito que no se da en el mencionado Montepío, por lo que no se podrá acceder á lo instado durante el tiempo en que estuvo en vigor dicho precepto reglamentario:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigirse á las sociedades mencionadas el expresado requisito por el artículo 1.º, letra G, de la misma para que puedan disfrutar de exención del impuesto de que se trata en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Náutico Español de Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San León, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción en los casos que se determinan; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concedía la exención solicitada á las cooperativas de socorros mutuos, precisaba para ello fueran obreras, condición que no reúne el referido Montepío, por lo que no podrá accederse á lo instado durante el tiempo en que estuvo en vigor dicho precepto reglamentario:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión por no exigir su artículo 1.º, letra G, á las expresadas Sociedades el requisito indicado para que puedan disfrutar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar al Montepío de San León, de Barcelona, la exención del impuesto sobre

los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concedérsela por los bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Socorros Mutuos entre Tenderos Revendedores, de Barcelona, bajo la advocación de San Miguel Arcángel, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien la Asociación mencionada es una cooperativa de socorros mutuos, no tiene el carácter de obrero que el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 precisaba para que pudiera disfrutar de la exención solicitada, por lo que no podía concederse ésta durante el tiempo en que su precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigir el artículo 1.º, letra G, de la misma á las expresadas Sociedades el requisito indicado para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 á la Asociación de Socorros Mutuos entre Tenderos y Revendedores, de Barcelona, bajo la advocación de San Miguel Arcángel, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto de nuevo este expediente por virtud de la instancia presentada por don Joaquín Piera, como Presidente de la Sociedad denominada Jesús Sacramentado, establecida en Barcelona, reproduciendo la petición de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha petición fué denegada por Real orden de 3 de Febrero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, por no tener la mencionada Sociedad el carácter de obrera, que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de

Abril de 1911 se precisaba para que pueda disfrutar de la exención solicitada:

Resultando que á la nueva instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 por que en la actualidad se rige dicho impuesto, sin exigir para ello el que fuesen obreras:

Considerando que, á partir de la vigencia de esa ley, procede se acceda á lo instado, y teniendo competencia este Centro directivo para resolver el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Jesús Sacramentado por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año de 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de San Agustín, Obispo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que consignaba la exención del mencionado impuesto á favor de las cooperativas de socorros mutuos, se exigía que éstas fueran obreras, y que por el artículo 2.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se reconoce igual beneficio á las cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que al Montepío de que se trata sólo puede aplicársele la exención conforme al segundo de los preceptos legales citados, puesto que no ha acreditado su calidad de obrero, y que este Centro directivo tiene atribuciones para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, durante los años 1911 y 1912, al Montepío de señoras San Agustín, Obispo, de Barcelona, y

exenta del mismo tributo á la referida Asociación en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Beato Juan de Ávila, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se ha acompañado un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y una certificación acreditando el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Montepío del Beato Juan de Ávila, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Nuestra Señora del Monte Carmelo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo com-

petencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Nuestra Señora del Monte Carmelo, en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, establecido en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, tratando de justificar por la otra el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concedida exención del mencionado impuesto el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 si eran obreras, requisito que no reúne el referido Montepío al precisarse para ser socio el artículo 2.º de su Reglamento, el ser profesor de alguna ciencia, arte ú oficio ó estar considerados como tales por hallarse personalmente ocupados en algún despacho ó establecimiento ó vivir de la propiedad ó el comercio:

Considerando que al no tener las personas que se encuentran en esas condiciones la consideración legal de obreros, con arreglo á lo declarado en las disposiciones y resoluciones dictadas en la materia, si no reunir el Montepío de que se trata todos los requisitos que el citado precepto reglamentario exige para que se otorgase la exención solicitada, no podrá accederse á la petición formulada durante el tiempo en que ese precepto estuvo en vigor:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no precisarse su artículo 1.º, letra G, el que sean obreras las Sociedades expresadas para que se les conceda exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á la de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, establecido en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela con respecto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Asociación de Corredores del Comercio y la Industria, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y en el que se determina en su artículo 2.º que sólo podrán formar parte de él los socios numerarios aspirantes de la Asociación, consiguándose en el artículo 1.º del Reglamento por que la misma se rige, que está compuesta de individuos que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y exigiéndose por el artículo 3.º, entre otras condiciones para poder ser socio, la de haber vendido durante dos ó más años como corredores ó viajantes para casa de comercio española; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros requiría fueran obreras el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para que se les concediera exención del mencionado impuesto, condición que no reúne la referida Asociación, por no tener la consideración legal de obreros, con arreglo á las disposiciones y resoluciones dictadas en la materia, los corredores y viajantes de comercio que la constituyen:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión por no precisarse que las sociedades expresadas sean obreras para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, á la Asociación de Corredores del Comercio y la Industria, de Barcelona, y concedérsela por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la sociedad Union Graciense, por el Presidente de la misma, cuya personalidad está justificada, según informa la Abogacía del Estado, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas

por que la Sociedad se rige, debidamente cotizado, en las que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando el carácter obrero de ésta:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la referida sociedad se halla comprendida en ese caso de exención, teniendo competencia para declarar este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Unión Gracienense, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Juan José, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotizado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y que para concederla le está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de Juan José, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad cooperativa de consumo y de socorros mutuos titulada La Unión, establecida en Alcoy, provincia de Ali-

cante, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotizado, en el que aparece es su objeto el procurar á los asociados los artículos de primera necesidad en las mejores condiciones y el auxilio mutuo de los mismos por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y no pudiendo pertenecer á la Sociedad más que los que reúnen la condición de ser obreros, artículo 5.º del Reglamento, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos exarceptadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en uno y otro caso de exención con respecto á los bienes destinados al socorro mutuo de los asociados, pero no en relación con los que le son al cumplimiento del establecimiento de la Cooperativa de consumo, á los que ni las disposiciones indicadas, ni la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, concede exención; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa establecida en la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, con la denominación de La Unión por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos, con excepción, en uno y otro caso, de los destinados á la Cooperativa de consumo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

En el pleito promovido por D. Simón Fons y Gil, Profesor numerario que fué de la Escuela Normal de Maestros de esa provincia, contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Enero de 1912, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1914, en el recurso contencioso administrativo pendiente en esta Sala en única instancia entre D. Simón Fons y Gil, demandante, representado por el Procurador D. José Zorrilla, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real

orden del Ministerio de Instrucción Pública de 17 de Enero de 1912:

«Resultando que en virtud de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de Noviembre de 1911, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1902, se dispuso que el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. José Alesmau, girase una visita de inspección á la Escuela Normal Superior de Maestros de Sevilla, en las condiciones que se determinan en el artículo 11 de dicho Real decreto, debiendo percibir determinada cantidad en concepto de dieta:

«Resultando que como consecuencia de la anterior resolución, el Inspector nombrado envió informe al Ministerio en 27 de Diciembre del propio año de 1911, en el como conclusión se proponía la destitución del Director de dicha Escuela Superior ó su jubilación, no creyendo conveniente que fuera sustituido con ninguno de los anteriores Profesores de aquel Centro, conclusión que fundaba en las discrepancias existentes entre aquéllos y el Director, que el informante calificaba de no faltas de razón; en que éste había precedido sin tener en cuenta en que el régimen de la Escuela más que las disposiciones que él creía debía observar, sin hacer caso de las que no quería cumplir; en que tenía setenta y ocho años de edad, habiendo dirigido la Escuela durante muchos, sin que ningún Profesor le hiciera la menor advertencia, y que el choque debía ocurrir á la menor observación que le hicieran y así había sucedido en efecto; en que dichos señores Profesores acusaban á Fons de haberse opuesto, aunque no abiertamente, al traslado de la Escuela del local que ocupaba antes, al que actualmente ocupa, de resistirse á convocar la Junta económica, de negarse á recibir los efectos que aquéllos le habían dirigido, de haber dispuesto él solo, sin consultar con los Profesores, el cuadro horario del curso, habiendo puesto á una misma hora dos clases con los mismos alumnos, de haber examinado á éstos en el pasado curso de 1910 á 1911, sin haber asistido en todo él más que unos veinticinco días á clase, de no tener consideración á los alumnos de los pueblos circunvecinos si disponer que se dieran clases en la Escuela de cinco á seis de la tarde, y de no querer dar participación á los Profesores ó intervenir el solo en la distribución de los fondos asignados á dicho Centro para material de enseñanza, y después de hacerse cargo el informante de todos esos cargos que en su mayoría consideraba ajustados á la verdad, terminaba con la conclusión antes referida aconsejando la destitución ó jubilación indicadas:

«Resultando que en vista del presente informe y de conformidad á las propuestas del Negociado, Sección y Dirección correspondiente, el Ministerio de Instrucción Pública, usando de la facultad que le confiere el artículo 14 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, dictó Real orden en 17 de Enero de 1912, por la que se dispuso:

«1.º Que D. Simón Fons cesase en el cargo de Director de dicha Escuela Normal; y

«2.º Que se nombre á D. Manuel Castillo y Jochman Comisario especial de la repetida Escuela:

«Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el Procurador D. José Zorrilla y Monasterio á nombre de D. Simón Fons y Gil, formalizando en

su día la demanda con la réplica de que fuera anulada, y en consecuencia, repuesto el recurrente en el cargo que venía desempeñando con el reconocimiento de todos sus derechos como si en él no hubiera cesado ni un solo día, á interin por otros el recibimiento del pido á prueba.

»A la demanda acompañaba, entre otros documentos, el traslado al recurrente de un nombramiento de Director de la Escuela Normal Superior de Sevilla, expedido por el Poder ejecutivo de la República en 15 de Marzo de 1873:

»Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado, con la sú lita de que fuera absuelta la Administración y se confirmara la resolución impugnada, y habiéndose opuesto al recibimiento á prueba, esta Sala, por auto de 9 de Mayo de 1913, denegó la práctica de ese trámite, y una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 418 del Reglamento de esta jurisdicción, se señaló día para el fallo de este recurso:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Massa Navarro:

»Vistos los artículos 170 y 271 de la ley de Instrucción Pública de 5 de Septiembre de 1857:

»Visto el artículo 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1900:

»Visto el artículo 99 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1893:

»Visto el artículo 14 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903:

»Considerando que, según lo que se determina en el artículo 271 de la ley de Instrucción Pública de 5 de Septiembre de 1857, cada Escuela superior, profesional ó Instituto, habrá de tener un Director nombrado por el Gobierno, cuyo nombramiento podrá recaer en un Profesor del Establecimiento, los términos de este precepto legal demuestran que corresponde á la potestad discrecional tales nombramientos, toda vez que no determina condición de preferencia absoluta, siendo potestativo que recaigan á favor de Profesores del mismo Establecimiento:

»Considerando que de la misma manera el artículo 99 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1893, al establecer que el cargo de Directores de las Escuelas Normales podrá conferirse en comisión á Catedráticos numerarios de Universidad ó de Institutos, evidencia que el nombramiento de tales cargos no está sujeto á reglas precisas de obligada observancia, lo cual viene á confirmarse por la facultad discrecional que para determinados casos concede al Ministerio de Instrucción Pública el artículo 14 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, de donde se deduce que de la misma manera pueden ser destituidos de su cargo los expresados Directores cuando las necesidades ó conveniencias del servicio lo aconsejen, sin necesidad de formación previa de expediente que únicamente ordena el artículo 170 de la ley de Instrucción Pública para la separación de los Profesores;

»Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración activa de la demanda deducida por D. Simón Fons y Gil, contra la Real orden del Minis-

rio de Instrucción Pública de 17 de Enero de 1912.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colectión Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor Canido.—Alfredo Masa.—Antonio Marín de la Bircosa.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Pascual del Río.—Cándido R. de Ojalá.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta sentencia, ha tenido á bien disponer se la dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Director general, Buñón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Bolinillos de la Mitación á Oria del Río.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Hontoria á Valle de Carrato.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Palencia.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Pozaldez el camino de la Zarza, en el paso á nivel de la línea de Segovia, por Pozal de las Gallinas (Valladolid).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Esta Dirección General participa á V. S. que están aprobados los expedientes de utilidad pública de los caminos siguientes:

Carretera de Espiuga á Flix, enlace con la de Tarragona á Lérida pasando por Pont de Armentera,

Bate á la estación de Nonaga.

Villaba á Botriu, García, por la derecha del Ebro, á Aná.

Pinar á Tarragona, Cataluña del Condado y Oonesa, empalme con la carretera de Corvera á Rocafort de Queralt con la de Guimerá á Santa Coloma de Queralt.

Barca de paso de Benifallot por Pucel, empalme en el kilómetro 9 de la carretera de Gandesa á Tortosa.

Almóstor á enlazar con la carretera de Reu.

Carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona á la estación de Guiametz.

Capcanes á la estación del ferrocarril de Marsá á Falsat.

Montblanch á Prenafeta.

Vitella Alta á la carretera de Espiuga de Franco á Flix.

Pradell á la estación del ferrocarril.

Tivisa á la estación de Guiametz.

Puente económico para unir las carreteras de Espiuga de Franco á Flix y de Tarragona á Lérida.

Puente de la Palanca.

Carretera de Espiuga á Flix, pasando por Marcos y Pollet á Castellón.

Albiñana al kilómetro 34 de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, pasando por el Barco de las Pesas.

Barranco de Arbolí en la carretera de Reus á Cornudella, pasando por Ponerá vaya á Falsat y continúa por Marsá y termine en Tivisa.

La Juncosa, término de Montmell, al caserío de Aiguarriros, donde enlaza con la carretera de San Jaime dels Domenys se dirige á Aiguarriros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Tarragona.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 28 de Abril último han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes: de Almonacid de la Sierra á la carretera de Carriñena á la Almunia; de la carretera de Torreapaja á Tudela á Añón, y de Matón (carretera provincial de Navarra), pasando por el pueblo, á su estación, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha 28 de Abril del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Cubillas de Santa Marta á Quintanilla de Trigueros (Valladolid).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Valladolid.